



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA.

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2023

Expediente: 11001-33-31-016-2010-00147-00
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos - Acción popular.
Accionante: Camilo Ernesto Ramírez Baquero.
Accionados: Municipio de La Calera.
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
Actuación: Se abstiene de dar continuidad al incidente de desacato / Niega solicitud de ampliación de término / Requiere.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho con la solicitud de continuidad del incidente de desacato presentado por la señora Mery Amparo Azza Aguilera y otros¹; la solicitud de ampliación del plazo para la entrega del cronograma presentado por la Alcaldía Municipal de la Calera² y el informe de cumplimiento de requisitos para la celebración del contrato de interconexión presentado por el representante legal de la ESP Agua del Teusaca SAS,³ procede esta instancia a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 16 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó los numerales cuarto y sexto de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2011 por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y en su lugar ordenó al Municipio de La Calera que, dentro de los 5 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión:

«[E]fectúe las gestiones administrativas, técnicas, presupuestal y ambiental, encaminada al trámite y ejecución de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto a las veredas ubicadas aguas arriba del Embalse San Rafael [...] a fin de garantizar su acceso oportuno y eficiente, bien sea directamente o a través de una empresa prestadora de servicios públicos que se constituya o se contrate para tales efectos; entretanto, deberá velar por el abastecimiento necesario del servicio de agua

¹ C. 1, fl. 182.

² C. 1, fl. 345.

³ C. 1, fl. 339.

a los habitantes de dicha comunidad, que asegure el mínimo requerido para su subsistencia».

Con auto de 28 de julio de 2015, el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión, requirió al alcalde del municipio de La Calera, Álvaro Venegas Venegas, con el fin de que rindiera un informe detallado de cada una de las gestiones efectuadas para el cumplimiento de la sentencia, siendo objeto de respuesta por parte del burgomaestre, los días 6 de agosto y 1 de septiembre de 2015.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2015⁴, ante la solicitud del accionante de iniciar el trámite incidental por desacato, el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión dio apertura al mencionado trámite, y se requirió al mentado alcalde municipal, para que explicara las razones del incumplimiento, respuesta que fuese allegada el 22 de septiembre de 2022.⁵

Con proveído de 11 de noviembre de 2015⁶, el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión decidió imponer multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor Álvaro Venegas Venegas, por el incumplimiento a la orden judicial impartida tendiente a la protección de los derechos colectivos, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 10 de diciembre de 2015.⁷

El **29 de septiembre de 2016**, se llevó a cabo una **primera audiencia de verificación de cumplimiento**, en la cual el gerente de la Empresa de Servicios Públicos de La Calera – ESPUCAL, Carlos Andrés Pinzón Garzón, informó que se estaba adelantando un proceso de adjudicación y conformación de una empresa de naturaleza mixta para el desarrollo del proyecto, selección que culminaría el 3 de octubre 2016; de manera que en dicha diligencia se solicitó al referido gerente que dentro de los 5 días siguientes a la selección del socio estratégico se informara al Despacho lo ocurrido en la reunión, y presentara un cronograma con las actividades a realizar por parte de la empresa constituida.⁸

El 27 de febrero de 2019 la señora Mercy Amparo Azza Aguilera -y otros⁹-, memorial de «solicitud continuidad incidente de desacato» en el cual deprecó que: (i) se ordene el cumplimiento de las sentencias que ampararon la protección de los derechos colectivos; (ii) el cumplimiento de las ordenes impartidas el 29 de septiembre de 2016; (iii) se imponga multa de 50 smlmv al alcalde del municipio de La Calera por el incumplimiento de las anteriores decisiones y (iv) se compulse copias a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación.¹⁰

Mediante proveído de 30 de abril de 2019, el Despacho dispuso requerir a la alcaldesa de La Calera, para que presentara un informe detallado de las actuaciones realizadas con posterioridad a la audiencia de verificación de 29 de septiembre de 2016; así mismo, requirió al gerente de ESPUCAL para que presentara un informe

⁴ C. 1, fl. 1.

⁵ C. 1, fl. 3.

⁶ C. 2, fl. 248.

⁷ C. 5, fl. 4.

⁸ C. 2, fl. 180.

⁹ Henry Sánchez Chavarrro, Mario Orozco Vásquez, Jairo Acosta Aristizabal y Wilson Camilo Cantor Pulido como agente oficioso a través de la Fundación Probono Colombia.

¹⁰ C. 2, fl. 184.

detallado respecto de la conformación de la empresa de naturaleza mixta informada en la diligencia antedicha y citó a una segunda diligencia de verificación de cumplimiento.¹¹

El **14 de junio de 2019**, el gerente de ESPUCAL, Germán Alberto Espitia Rojas, rindió un informe de las gestiones realizadas, tanto por el municipio de La Calera como por dicha empresa de servicios públicos.¹²

En el referido informe, se dijo entre otras cosas que fue seleccionada la Unión Temporal Aguas del Teusaca, conformada por Urbes S.A.S. E.S.P y Chafik Ingeniería S.A.S., como socio estratégico, en cuyo caso se constituyó la empresa E.S.P Aguas del Teusaca¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior, informó que, al iniciar su actividad, la empresa no encontró diseños, estudios o estructuración alguna del proyecto de distribución de agua potable a las veredas El Hato, San Rafael, Líbano, Salitre y Camino al Meta, o la identificación de los potenciales usuarios del acueducto. Así mismo, adujo que en desarrollo del contrato de 28 de abril de 1992, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P -EAAB-, construyó una estación de bombeo *-tanque 1-*, y tres (3) tanques de almacenamiento *-tanques 2, 3 y 4-* con sus respectivas líneas de alimentación, en cuyo caso, los tanques 3 y 4 no se encuentran en funcionamiento y el tanque dos da servicio exclusivo al conjunto residencial Arboretto.

Al respecto, indicó que la EAAB ha manifestado a Aguas del Tesuaca y al municipio de La Calera, que se encuentra realizando estudios y diseños para la ampliación del sistema red matriz de acueducto interveredal La Calera, donde se identificó que el tanque 3 presenta fallas en la cimentación, daños en la tubería de entrada y salida del tanque, por la posible falta de uso, impidiendo suministrar el servicio a las veredas que se beneficiarían de los tanques 3 y 4: Salitre, El Hato, Líbano y San Rafael. Agregó que EAAB, ha manifestado al municipio que puede disponer del tanque 2, pero no de los tanques restantes, hasta que no se culmine con el contrato de consultoría de estudios y diseños de la ampliación del sistema de acueducto interveredal y se realicen las obras de adecuación pertinentes.

En ese sentido, adujo que no ha sido posible cumplir con los requisitos que exige la Resolución CRA 759 de 2016¹⁴ para lograr el contrato de interconexión con la EAAB.

El **21 de junio de 2019**¹⁵, se llevó a cabo la **segunda audiencia de verificación de cumplimiento**, en donde el Despacho solicitó al gerente de ESPUCAL explicar las razones por la cuales se había hecho caso omiso a la orden del Juzgado, respecto de la selección del socio estratégico, e informara los datos de los gerentes anteriores para efectos de establecer posibles responsabilidades. Aunado a lo anterior, se

¹¹ C. 2, fl. 193

¹² C. 2, fl. 199.

¹³ La participación de la referida empresa se efectuó de la siguiente manera: ESPUCAL E.S.P, 51%); Urbes S.A.S. E.S.P, 44.1% y Chafik Ingeniería S.A.S., 4.9%.

¹⁴ Por la cual se establecen los requisitos generales aplicables a los contratos que suscriban los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, para el uso e interconexión de redes y para los contratos de suministro de agua potable e interconexión; se señala la metodología para determinar la remuneración y/o peaje correspondiente y se establecen las reglas para la imposición de servidumbres de interconexión

¹⁵ C. 2, fl 228.

requirió al municipio de La Calera para que presentara el cronograma a seguir para dar cumplimiento a la decisión judicial, so pena de ejercer los poderes correccionales del juez, y para que, de manera conjunta con ESPUCAL, presentaran un plan de contingencia para el suministro de agua potable a la comunidad.

Por último, en la referida diligencia, se requirió a la EAAB, para que informara las gestiones realizadas por Aguas del Teusaca para celebrar el convenio de interconexión para el suministro de agua, especificando cuáles son los requisitos establecidos en la Resolución CRA 759 de 2016 que aun no cumple la empresa peticionaria.

El 27 de junio de 2019¹⁶, el gerente de ESPUCAL, Germán Alberto Espitia Rojas, presentó el informe de designación del socio estratégico, en el que informó la selección de la Unión Temporal Aguas del Teusaca, y la posterior constitución de la empresa E.S.P Aguas del Teusaca señalada *ut supra*. Así mismo, el 24 de julio de 2018¹⁷ el referido funcionario remitió el plan de contingencia para el suministro de agua potable, consistente en el abastecimiento a través de carrotanques y, finalmente, con memorial de 25 de febrero de 2020¹⁸, informó los nombres de los gerentes anteriores.

Por su parte, el 9 de julio de 2019¹⁹, la EAAB, por conducto de su apoderada dio respuesta al requerimiento anterior, donde indicó que en la actualidad «no tiene suscrito ningún convenio interadministrativo con la Empresa Aguas del Teusaca» y que la única relación contractual existente, es respecto de venta de agua en bloque, de conformidad con el contrato 340 de 1985 y; agregó que «no existe convenio interadministrativo o contrato ni propuesta formal» para la construcción del Acueducto Interveredal».

Con auto de 13 de agosto de 2019²⁰, el Despacho requirió al gerente de la empresa Aguas del Teusaca, para que rindiera un informe de la designación realizada por el municipio de La Calera como operador y prestador del servicio de acueducto interveredal, sobre la viabilidad del proyecto, el plan de acción a adelantar, el término presupuestado para su ejecución y demás gestiones adelantadas. La respuesta fue allegada al plenario el 8 de noviembre de 2019²¹, donde fueron reiterados, en términos generales, los razonamientos expuestos en el informe de 14 de junio de 2019, *ut supra*.

Por solicitud del municipio de La Calera, el **21 de febrero de 2020**, se llevó a cabo **tercera audiencia de verificación de cumplimiento**, en la que el Despacho dispuso: (i) requerir al gerente de Aguas del Teusaca para que informe los requisitos pendientes por cumplir de la Resolución CRA 759 de 2016; (ii) al Presidente del Concejo Municipal, para que informara los rubros aprobados para el cumplimiento de la sentencia, a partir del presupuesto del año 2013 y (iv) al alcalde de La Calera y al gerente de ESPUCAL para que rindan un informe con el cronograma para dar cumplimiento a la sentencia.

¹⁶ C. 2, fl. 218.

¹⁷ C. 2, fl. 219.

¹⁸ C. 2, fl. 325.

¹⁹ C.2, fl. 231.

²⁰ C. 2, fl. 253.

²¹ C. 2, fl. 255.

Mediante escrito de 6 de marzo de 2020²², Armando Gutiérrez Castro, representante legal de Aguas del Teusaca, señaló frente a uno de los requisitos por cumplir de la Resolución ibidem, que:

«[D]el estudio adelantado se tiene solamente una sola (sic) alternativa de abastecimiento, como lo es el embalse San Rafael. No existe otra fuente que pueda suministrar el agua que satisfaga la necesidad del sistema proyectado y el agua que demandan los usuarios actuales y futuros. [...]».

No hay otra fuente de abastecimiento para el proyecto diseñado. El estudio por ende se centró en una única fuente de suministro de agua tratada. El tanque 2 que es el único que existe en la actualidad con capacidad operativa, no tiene la capacidad para suministrar el agua que demanda el proyecto diseñado. Este tanque es muy pequeño y solo atiende agua a Arboreto y algunos litros que podrían atender unos pocos usuarios cerca del mismo, pero no el grueso del sistema. **Los tanques 3 y 4 nunca fueron operados, no podrían ser utilizados ni reparados y no tienen la capacidad para la demanda actual. Den ser construidos nuevos tanques con las líneas entre ellos. Aguas del Teusaca no tiene acceso a tales tanques para construirlos, diseñarlos u operarlos, son del resorte exclusivo del[] [A]cueducto de [B]ogotá**». (Negritas y subrayas fuera de texto).

Y, más adelante, concluyó que, «para que finalmente se pueda materializar el proyecto resultan (sic) fundamental poder concretar y tener certidumbre de las obras de los tanques 2, 3 y 4 a cargo del acueducto de Bogotá, para hacer sincrónico el esfuerzo de todas las entidades. Conocemos que acueducto de [B]ogotá concluyó a finales de 2019 los estudios de ampliación de tales tanques, lo que constituye un avance significativo».

A su turno, el 6 de marzo de 2020²³, la apoderada del municipio de La Calera, señaló que, en cumplimiento de lo ordenado, se iniciaron gestiones con la Alcaldía Mayor de Bogotá, la EAAB, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Empresas Públicas de Cundinamarca, Aguas de Teusaca y delegados de acueductos regionales; sin embargo, consideró que, dada la complejidad de la orden impartida para el cumplimiento del fallo, solicitó la ampliación del término otorgado para la entrega del cronograma y presupuesto a destinar.

III. CONSIDERACIONES

Para efectos metodológicos, el Despacho abordará los siguientes ejes temáticos en la presente providencia: (i) la solicitud de continuidad del incidente de desacato; (ii) la solicitud de ampliación del término para la entrega del cronograma y (iii) la adopción de medidas para el seguimiento de la verificación del cumplimiento del fallo judicial.

i. La solicitud de continuidad del incidente de desacato.

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, el Despacho se abstendrá en esta providencia de dar trámite a la solicitud de «continuidad del incidente de desacato» propuesto por la señora Mery Amparo Azza Aguilera y otros; por cuanto, si bien es cierto pretenden el cumplimiento de los fallos proferidos en el curso del medio de control de origen constitucional, también los es que los peticionarios se refieren, por una parte, al trámite incidental iniciado en auto de 8 de septiembre de 2015 y a la orden impartida al gerente de la ESPUCAL en la audiencia de verificación de cumplimiento de 29 de septiembre de 2016, tendiente a informar el proceso de selección del socio

²² C. 2, fl. 339.

²³ C. 2, fl. 345.

estratégico para la conformación de la empresa de naturaleza mixta para el desarrollo del proyecto.

En primer lugar, advierte el Despacho que mediante auto de 11 de noviembre de 2015, el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión sancionó al señor Álvaro Venegas Venegas, entonces alcalde de La Calera, con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998²⁴, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en grado jurisdiccional de consulta. En segundo lugar, el gerente de ESPUCAL, Germán Alberto Espitia Rojas, rindió el respectivo informe el 14 de junio de 2019²⁵ y el 8 de noviembre de 2019.²⁶

Lo anterior no quiere decir que el Despacho no pueda, en ejercicio de los poderes correctivos que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 44 del Código General del Proceso le otorgan, imponer nuevamente una sanción al funcionario renuente en el cumplimiento de la orden judicial.

ii. **La solicitud de ampliación del término para la entrega del cronograma**

Respecto de la solicitud elevada por la apoderada del municipio de La Calera, tendiente a que el Despacho amplíe el término otorgado para la entrega del cronograma y el presupuesto destinado para el cumplimiento del fallo, el Despacho negará dicha solicitud, por las razones que se exponen a continuación.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el referido cronograma ha sido solicitado al municipio de La Calera por conducto de su máxima autoridad administrativa en **tres ocasiones**, esto es, en las audiencias de verificación de cumplimiento de (i) 29 de septiembre de 2016; (ii) 21 de junio de 2019 y (iii) 21 de febrero de 2020. Quiere decir lo anterior, que la orden fue impartida desde el 29 de septiembre de 2016 y, pasados más de 6 años desde su requerimiento, la autoridad se ha mostrado renuente a su cumplimiento.

Si bien es cierto que para el cumplimiento de la decisión de protección de derechos colectivos ordenada en el presente asunto, concurren factores objetivos y subjetivos que sitúan el mandato judicial en un escenario complejo para su cumplimiento, no lo es menos que en virtud del Estado Social de Derecho, resulta imperativo el cumplimiento de las órdenes judiciales como manifestación propia del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues el deber ser de la jurisdicción no puede *-ni debe-*, circunscribirse en emitir meras «decisiones de papel» que no logran materializarse.

Ahora bien, a pesar de que en la solicitud refiere que se iniciaron gestiones con Alcaldía Mayor de Bogotá, la EAAB, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Empresas Públicas de Cundinamarca, Aguas de Teusaca y delegados de acueductos regionales, no se observa que el municipio haya allegado un cronograma, aun cuando las gestiones datan de tres años atrás.

²⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

²⁵ C. 2, fl. 199.

²⁶ C. 2, fl. 255.

iii. **La adopción de medidas para el seguimiento de la verificación del cumplimiento del fallo judicial.**

Previo adoptar las medidas correspondientes, es preciso advertir que los poderes correccionales del juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento jurídico, esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en los códigos procesales, en la ley estatutaria de la administración de justicia, y en normas especiales.

En ese orden, el juez, como director del proceso, está facultado para imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias. Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]».

Por su parte, la norma especial, esto es la Ley 472 de 1998, consagra:

«Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo».

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a requerir a los sujetos procesales y demás intervinientes de la siguiente manera:

- **Municipio de La Calera:** Se requiere al municipio de La Calera, por conducto del alcalde, Carlos Cenen Escobar Rioja, o quien haga sus veces, para que, en el término improrrogable de **5 días** contados a partir del oficio correspondiente, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en las audiencias de verificación de 29 de septiembre de 2016; 21 de junio de 2019 y 21 de febrero de 2020, en el sentido de allegar el cronograma para dar cumplimiento al fallo.

Se advierte que el requerimiento debe ser cumplido de manera inmediata y sin dilaciones, so pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, considerando la renuncia de la entidad en el cumplimiento de la orden, luego de 6 años.

Dentro del mismo término, deberá rendir un informe detallado de las gestiones adelantadas por el municipio, tendientes al cumplimiento del fallo desde el 21 de febrero de 2020 hasta la fecha, donde deberá incluir, como mínimo, (i) el rubro presupuestal destinado para el cumplimiento de la orden judicial; (ii) los acuerdos logrados y/o decisiones adoptadas con la Alcaldía Mayor de Bogotá, la EAAB, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Empresas

Públicas de Cundinamarca, Aguas de Teusaca y los delegados de acueductos regionales; (iii) los avances en el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución CRA 759 de 2016, y (iv) en general, cualquier otra actuación que persiga el cumplimiento del fallo.

- **Concejo Municipal de La Calera:** Se requiere por segunda vez al Concejo Municipal de La Calera, por conducto de su presidente, Juan Carlos García Beltrán, o quien haga sus veces, para que en el término de **5 días** contados a partir del oficio correspondiente, proceda a dar cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la audiencia de verificación de 21 de febrero de 2020, en el sentido de informar los rubros que fueron aprobados por dicho órgano para el cumplimiento de la sentencia.

Así mismo, deberá señalar si en el marco de sus competencias administrativas y de control previstas en los artículos 32 y 38 de la Ley 136 de 1994, ha proferido acuerdo alguno relacionado con el cumplimiento del fallo, y si ha requerido algún informe o citado a secretarios, gerente de las empresas de servicios públicos domiciliarios involucradas, y en general a cualquier funcionario municipal por los hechos relacionados con el incumplimiento del fallo.

- **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB:** Se requiere por segunda vez a la EAAB, por conducto de su gerente, Cristina Arango Olaya, o quien haga sus veces, para que en el término de **10 días** contados a partir del oficio correspondiente, proceda a dar cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la audiencia de verificación de 21 de febrero de 2020, en el sentido de indicar cuáles son los requisitos de la Resolución CRA 759 de 2016 que no cumple la E.S.P Aguas del Teusaca S.A.S.

Se advierte que si bien la EAAB, con radicado 15300-2019-2418 de 9 de julio de 2019, emitió una respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, dicha misiva no da respuesta de fondo a lo solicitado.

Así mismo, dentro del término señalado, deberá rendir un informe detallado acerca de (i) la conclusión de los estudios de ampliación de los tanques 2, 3 y 4 y las redes o líneas de alimentación que componen el sistema que serviría como mecanismo para suministro de agua potable a las veredas de El Hato, Líbano, San Rafael, Camino del Meta y Salitre; (ii) si se ha adelantado, se adelanta o se tiene previsto la adecuación, mantenimiento y/o ampliación de los tanques 1,2,3 y 4 y sus respectivas líneas de alimentación de tal forma que permita el suministro de agua potable a las zonas afectadas y cuál es su costo o impacto económico; (iii) qué gestiones adelantado el municipio de La Calera, ESPUCAL y/o Aguas del Teusaca S.A.S para la celebración del contrato o convenio interadministrativo para el uso e interconexión de redes para el suministro de agua potable a las mentadas veredas; (iii) indique sí el suministro de agua potable a las zonas afectadas únicamente puede ser provisto a través de los tanques 1,2,3 y 4, como sostiene el informe de Aguas del Teusaca o si existe otra opción de abastecimiento; (iv) qué mecanismos administrativos o contractuales existen para la construcción del acueducto interveredal requerido.

- **Empresa de Servicios Públicos de La Calera – ESPUCAL:** Se requiere a la ESP de La Calera, por conducto de su gerente, Farith Adriana Guerrero Alayon, o quien haga sus veces, para que en el término de **5 días** contados a partir del oficio correspondiente rinda un informe detallado del plan de contingencia para el suministro de agua potable a las veredas ubicadas aguas arriba del embalse San Rafael, considerando la terminación del plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo 337 de 26 de junio de 2019, celebrado entre dicha ESP y el municipio de la Calera, indicando en todo caso su estado actual. En ese sentido, deberá indicar, si se ha celebrado un contrato o convenio adicional y los parámetros de este.
- **E.S.P Caudales de Colombia S.A.S.** Se requiere a la ESP Caudales de Colombia S.A.S, por conducto de su gerente, Diana Tavera Moreno, o quien haga sus veces, para que en el término de **10 días** contados a partir del oficio correspondiente, informe a este Despacho si ha adelantado, adelanta o tiene presupuestado adelantar estudios, y/o análisis técnicos, económicos, y presupuestales para el diseño de redes, presupuesto y modelo financiero para para el suministro de agua potable a las veredas El Hato, Líbano, San Rafael, Camino del Meta y Salitre.

IV. RESUELVE

Primero. Abstenerse de dar continuidad al trámite incidental por desacato propuesto por la señora Mery Amparo Azza Aguilera y otros²⁷, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Negar la solicitud de ampliación del término presentada por el municipio de La Calera por las razones expuestas en esta providencia

Tercero. Requerir al Municipio de La Calera por conducto del alcalde, Carlos Cenen Escobar Rioja, o quien haga sus veces, para que en el término de **5 días** contados a partir del recibo del oficio correspondiente, dé respuesta los requerimientos señalados en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto. Requerir al Concejo Municipal de La Calera por conducto de su presidente, Juan Carlos García Beltrán, o quien haga sus veces, para que en el término de **5 días** contados a partir del recibo del oficio correspondiente, dé respuesta los requerimientos señalados en la parte considerativa de este proveído.

Quinto. Requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB por conducto de su gerente, Cristina Arango Olaya, o quien haga sus veces, para que en para que en el término de **10 días** contados a partir del recibo del oficio correspondiente, dé respuesta los requerimientos señalados en la parte considerativa de este proveído.

Sexto. Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de La Calera – ESPUCAL, por conducto de su gerente, Farith Adriana Guerrero Alayon, o quien haga sus veces, para que en el término de **5 días** contados a partir del recibo oficio correspondiente, dé respuesta los requerimientos señalados en la parte considerativa de este proveído.

²⁷ C. 1, fl. 182.

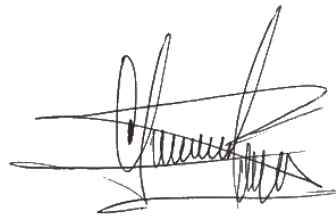
Séptimo. Requerir a la E.S.P Caudales de Colombia S.A.S. por conducto de su gerente, Diana Tavera Moreno, o quien haga sus veces, para que en el término de **10 días** contados a partir del recibo del oficio correspondiente dé respuesta los requerimientos señalados en la parte considerativa de este proveído.

Octavo. Advertir a los requeridos que el incumplimiento a las órdenes judiciales puede dar lugar al inicio de los poderes correctivos del juez, de conformidad con los artículos 44 del Código General del Proceso y 41 de la Ley 472 de 1998.

Noveno. Por Secretaría del Despacho, **realizar** los oficios correspondientes, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a dichas órdenes.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**